

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Antioquia**

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto interlocutorio número	004
Radicado del juzgado	05-000-31-20-002-2021-00055-00
Radicado Fiscalía	11-001-6099-068-2019-00187 E.D.
Proceso o Trámite	Demanda de Extinción de Dominio ¹
Régimen Aplicable	Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017
Número de bienes afectados	1
Tipo de Bien	Mueble /Fungible /Dinero en efectivo
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en esta causa:	Artículo 16 de la Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017. Numeral 1° "Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita." Numeral 6° "Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas".
Accionante o Demandante	Fiscalía 55 especializada ²
Afectados³	José Mauricio Díaz Gallego ⁴ CC 98601499
Apoderado del Afectado⁵	Luis Abdel Rodríguez Perea ^{6/7/8}
Intervinientes⁹	Por el Ministerio de Justicia y del Derecho Dra. Andrea Lyseth Londoño Restrepo ¹⁰
	Por el Ministerio Público Dr. Andrés Armando Ramírez Gómez ¹¹
Asunto	Auto resuelve aspectos del artículo 141 CDEDD

1. ASUNTO

¹ De fecha 27 de marzo de 2.021 y recibida por reparto el 23 de agosto de 2.021 secuencia 124.

² Fiscal 55 DEEDD MONICA GUTIERREZ BERNI. Dirección carrera 64 C nro. 67-300 BLOQUE G, PISO 2 Medellín. Teléfono 5903108 ext. 41562 celular 3164442143 correo electrónico: Monica.gutierrez@fiscalia.gov.co

³ Referenciados por la Fiscalía en su escrito de demanda.

⁴ Establecimiento "Cervecero del Rio, barrio Benjamín Hidalgo — Rio sucio —. Email. Arcabe11968@gmail.com

⁵ Según datos reportados en la demanda.

⁶ C.C.700086063 T. P 50442 C.S. de la J.

⁷ Carrera 29 #107-45 Lote 8 Manzana 2 urbanización Nueva Lucila Turbo -Antioquia. Celular 3202580665

⁸ Folio 33 del cuaderno 1

⁹ Según datos reportados en la demanda.

¹⁰ Carrera 9 nro. 12C-10 Bogotá oficina 1807 teléfono 4443100 Ext.1561 email. andrea.londono@minjusticia.gov.co

¹¹ Procurador Judicial Penal II Edificio José Félix de Restrepo —Sector Alpujarra Medellín - Antioquia- Piso 18 oficina 1807 teléfono 2322807 celular 3006171969.

Terminado el traslado de que trata el artículo 141 del CED¹² a los sujetos procesales e intervinientes en la causa que se reseña en la referencia, procede el Juzgado a pronunciarse sobre los tópicos puntuales como son la verificación de causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, observaciones a la demanda, admisión de la misma, reconocimiento de afectados, solicitudes probatorias de las partes e intervinientes y decreto de pruebas; aspectos procesales éstos que reclama la misma norma en cita, y teniendo en cuenta las siguientes:

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS y PROCESALES del DESPACHO.

Como se dijo en precedencia son varios los contenidos que referencia el artículo 141 del C de E. de D. y los mismo serán careados atendiendo los campos jurídicos que el referido canon establece, en su orden temático a saber:

2.1 Saneamiento Procesal - Incompetencia, Impedimos o Recusaciones.

Inspeccionada toda la foliatura, el despacho no advierte existencia de causal de incompetencia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 35, 131, 132, 137, 142, 143 y demás normas concordantes de la Ley 1708 de 2014, el juzgado tiene autoridad y jurisdicción para conocer de esta causa sumarial.

Tampoco se avizora por parte del suscrito funcionario, elemento de impedimento, o razón de inhabilidad para continuar con éste trámite de extinción de dominio, o para declinar la competencia del juzgamiento en este asunto específico; como tampoco de fuente, o motivo de recusación toda vez que en este apartado los sujetos procesales e intervinientes guardaron silencio, no habiendo presentando réplica alguna de carácter

¹² ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.

legítimo de la actuación del despacho y concretamente del desempeño jurídico del suscrito como operador de instancia en esta causa.

Así las cosas, depurado y saneado el procedimiento frente a la ausencia de causales de incompetencia, impedimos o recusaciones, por parte de este funcionario se continuará con el trámite de instancia.

2.2 Nulidades.

De primera mano y debidamente analizado y detallado el expediente bajo la lupa de las cauciones fundamentales como son entre otras el debido proceso y de las garantías procesales y legales de las partes e intervinientes, el juzgado no observa actuación procesal irregular que ocasionen, valga redundar a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la constitución y en la Ley de extinción de Dominio, y mucho menos causal de nulidad como lo son la falta de competencia, la falta de notificación o violación al debido proceso que invalide lo actuado hasta el presente momento procesal, razón por la cual no hará ningún pronunciamiento al respecto.

2.3 Observaciones sobre la demanda presentada por la Fiscalía si reúne o no los requisitos.

El artículo 141 del actual Régimen de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) prevé que las partes podrán formular observaciones sobre la demanda presentada por la fiscalía, si no reúne los requisitos.

En su parte final este canon establece que el Juez en caso de encontrar que el acto (la demanda) no cumple los requisitos, lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario la admitirá a trámite.

Los requisitos de la demanda¹³ se encuentran expresamente señalados en el artículo 132 id, y ellos son:

1. Los fundamentos de hecho o fácticos¹⁴ y de derecho o jurídicos¹⁵ que sustentan la solicitud¹⁶.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen¹⁷.
3. Las pruebas en que se funda¹⁸.
4. Las medidas cautelares¹⁹ adoptadas hasta el momento sobre los bienes²⁰.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite²¹.

Por ello, acierto legal es que la refutación o contradicción del requerimiento o demanda presentado por la Fiscalía tendrá lugar sólo durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio, en punto que los sujetos procesales puedan hacer observaciones al escrito de requerimiento o demanda según corresponda; donde se hace un análisis o examen²² que sólo debe hacerse de cara de los requisitos que expresamente trae el artículo 132 id, o de los estándares que el mismo 141 ídem precisa, como son solicitar

¹³ Petición o solicitud, súplica o pedido de algo, especialmente si consiste en una exigencia o si se considera un derecho y a ella se encuentra asociado e inmersa la noción de acción, entendida como la posibilidad o el resultado de hacer algo. Un acto jurídico, en este sentido, constituye una acción que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre varias personas para crear, modificar o extinguir determinados derechos.

¹⁴ Detallándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actividad ilícita y el nexo o vínculo de ésta con el bien y su derecho de dominio a extinguir

¹⁵ Que estén las razones de hecho y de derecho en que se sustenta la petición. Dentro de este apartado entre otros aspectos jurídico, se debe reseñar de manera expresa la causal o causales que se invoca o sea aplicada o reconocida en juicio de extinción.

¹⁶ Que la fiscalía haya presentado una pretensión con refulgencia y claridad. Esta solicitud debe tener inmersa la formulación de la pretensión de la Fiscalía, o lo que se pide por ésta, expuesta en forma clara y completa

¹⁷ Observar si en el escrito de demanda se destinó un capítulo o apartado para identificar y describir los bienes, o no se hizo, o si habiendo estado detallados e identificados los bienes, no están ubicados, localizados o situados o determinados plenamente con su descripción cabida o linderos.

¹⁸ Que haya una relación, listado y descripción de todos y cada uno de los medios de conocimiento (EMP, EF, ILO) a través de los cuales soporta su petitoria

¹⁹ Las medidas cautelares son aquellas decisiones, ordenes o mandatos, que se adoptan en un proceso por parte de la autoridad que lo ritúa o instruye como operador de instancia, con facultades constitucionales y legales para ello, con la finalidad de asegurar un resultado futuro que pueda producirse en el mismo. Su objeto es preservar anticipadamente una consecuencia previsible que debe realizarse en el curso del proceso. Las medidas cautelares en este trámite lo son el embargo, el secuestro y la suspensión del poder dispositivo del bien.

²⁰ Que el escrito de requerimiento contenga el informe de cuándo y cómo se han decretado, registrado y ejecutado las medidas cautelares, cuales se encuentran vigentes y cuales no, y donde o en poder de quien se encuentran los bienes, etc.

²¹ Que se reseñe en el escrito la individualización e identificación de los afectados registrados en el trámite y la dirección exacta donde estos reciban las notificaciones, lo anterior para notificarlos y ligar el contradictorio.

²² Actividad realizada por el afectado o sujeto procesal, que detecte y asimile los rasgos o requisitos de un acto procesal utilizando los sentidos como instrumentos principales.

la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aportar o solicitar pruebas y no de otro aspecto ajeno a ellos, aunque la práctica forense judicial nos ha enseñado que decisiones de importancia como son el reconocimiento de afectados, los pronunciamientos sobre rupturas o conexidades, entre otros, puedan hacerse de manera plausible en este acto instrumental procesal.

En ese orden de ideas, nos ocuparemos una a una de las exigencias antes referenciadas de cara al escrito presentado por la Fiscalía, a fin de determinar si satisface o no los requisitos allí reclamados por la norma a saber:

2.3.1 Sobre los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la solicitud.

Este parámetro se encuentra satisfecho a plenitud, pues el delegado de la fiscalía hace y desarrolla de manera acertada y organizada estos capítulos dentro de su demanda.

También de manera apropiada, expresa, concreta y enuncia la causal por la cual procede la extinción de dominio, tal como lo avisa la norma que las contiene, como satisfacción de iuris de la demanda como techo último de reproche y que da inicio al juicio de extinción de dominio.

2.3.2 Sobre la identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

Este parámetro se encuentra satisfecho a plenitud, pues el delegado de la fiscalía hace de manera hábil los rangos de identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

2.3.3 Las Pruebas en que se funda.

Este aparatado es allanado satisfactoriamente en punto que el escrito de demanda precisó los medios de conocimiento en que se sustenta la misma.

2.3.4 Medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

Sobre este apartado la fiscalía lo satisface a plenitud en su escrito al enunciar que en resoluciones aparte y motivada²³ dispuso decretar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes puntualizados en el acápite pertinente. Aspectos estos resumidos en el cuadro de presentación del bien a extinguir así:

Número de bien	1
Tipo de bien	Mueble
Clase	Fungible
Categoría	Dinero en efectivo / Moneda Colombiana ²⁴
Porcentaje de afectación	100%
Condición/ representación	Título de depósito No. 400100006946904, constituido el 6 de diciembre de 2018, en el Banco Agrario de Riosucio Colombia, por valor de \$ 293.600.000.00 ²⁵
Descripción	Dinero en efectivo en billetes de denominación de Cincuenta mil pesos Moneda Colombiana (\$50.000) para un total de Doscientos Noventa y tres millones seiscientos mil pesos (\$293.600.000 ²⁶)
Ubicación	El título judicial se encuentra a disposición de la Dirección Seccional de Chocó, en el Banco Agrario de Riosucio. ²⁶
Propietario aparente	José Mauricio Díaz Gallego CC 98601499

2.3.5 Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

Tampoco se hace observaciones en este apartado por cuanto la fiscalía lo relacionó de manera asertiva y positivamente.

2.4 Admisión de la demanda de extinción de dominio.

En el orden de ideas expresado anteriormente y como quiera que el actor a allanado la ritualidad normativa o formas propias de los presupuestos legales, **la demanda será admitida a trámite** tal como lo autoriza el artículo 141 del C de E de D.

²³ Folio 1 y siguientes del cuaderno original de medidas cautelares

²⁴ Peso Colombiano.

²⁵ Folio 21 del cuaderno 1.

²⁶ Folios 57, pantallazo del SIJUF sobre ubicación del dinero incautado

2.5 Reconocimiento de afectados.

El despacho reconoce como afectados en esta causa a:

José Mauricio Díaz Gallego²⁷ CC 98601499.

Por ser esta persona (natural) titular aparente del derecho de dominio a extinguir, conforme a los hallazgos del bien objeto de extinción de dominio, de cara a probarse la causal de extinción de dominio reclamada por el ente fiscal.

2.6 Postulación Probatoria y decreto.

2.6.1 De la Fiscalía

Como se concluye de la constancia secretarial que pasa a despacho el expediente, la Fiscalía como parte ha guardado silencio en torno a todos los aspectos del artículo 141 del C de E de D., por lo que el rugeo probatorio queda inmerso sólo a lo solicitado o mejor a lo descubierto o presentado por esta en su demanda y a las pruebas que de oficio decreta este despacho judicial si a ello habrá de lugar.

Con respecto a la solicitud probatoria anunciada, anexada y descubierta documentalmente por la Fiscalía en el escrito de demanda que sustentan la pretensión de esta y que señalan que el bien sobre el cual se impuso las medidas cautelares se encuentra vinculado con la causal 1ª y 6ª del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, son las siguientes en su sentido literal:

.... Mediante resolución 0347 de fecha 22 de mayo de 2019²⁸, doctora Ana Catalina Noguera Toro, Directora Nacional I de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, asigna en la Fiscalía 55 especializada el presente trámite, correspondiéndole el radicado de Sagitario 110016099068201900187.

Mediante oficio 20530-01-03-N0 008 del 27 de febrero de 2019²⁹, de la Fiscalía 105 Especializada de la Sub-dirección de Fiscalías de Quibdó (Chocó), se envían copias de la indagación penal bajo el NUNC. 276156001103201880108 ordenadas mediante escrito de esa

²⁷ Establecimiento "Cerveceros del Río, barrio Benjamín Hidalgo — Riosucio —. Email. Arcabe11968@gmail.com

²⁸ Folio 1 y 2 cuaderno 1

²⁹ Folio 3 cuaderno 1

misma fecha, en el cual pone de presente que se indaga un lavado de activos y que el dinero dejado a disposición equivalente a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$293.600.000.00) será dejado para que se verifique la procedencia de la extinción del derecho de Dominio.

Hacen parte de las fotocopias enviadas:

Formato Único de Noticia Criminal con fecha 05/12/2018³⁰, el cual se general al recibir informe ejecutivo rendido por el patrullero Walter Ortega López de la Policía nacional en el que narran los hechos que dan origen al inicio de una indagación penal por la conducta de Omisión de reporte sobre transacción en efectivo, movilización o almacenamiento de dinero en efectivo Art. 325.

Informe Ejecutivo FPJ-3- de fecha 5 de diciembre de 2018³¹, rendido por el funcionario de policía judicial Walter López Ortega de Rio sucio (Chocó) en el que narra que fueron avisados que en un puesto de control por parte del Batallón de Infantería #16, realizado en la vereda Puente América, en el que se intercepta la embarcación de nombre "Expreso Hipocampo", la que es tripulada por el señor Jadinson Moreno Asprilla. Quien se desplaza vía fluvial con pasajeros, en la que se halló en el interior de un Full para motor de bote similar a una caneca plástica de color rojo, la cual presenta las siguientes características marca Yamaha con capacidad de 24 litros, con tapa de color negro y un filtro de color negro con manchas rojas y a un costado una abertura, tipo caleta, y al inspeccionar se encuentran 15 objetos envueltos en papel chicle transparente, lo cual causo curiosidad y al verificar su contenido con posterioridad se evidenció que se trataba de dinero en efectivo en billetes de denominación de Cincuenta mil pesos Moneda Colombiana (\$50.000) para un total de Doscientos Noventa y tres millones seiscientos mil pesos (\$293.600.000.00), el señor JADISON MORENO ASPRILLA, no justificó la procedencia de dicho dinero, pues no aportó nombre de quien se lo entregó y cuál era su destino; aunado a lo anterior, el hecho se presenta en una zona en la que tienen injerencia varios grupos armados al margen de la Ley. Al tener este hallazgo se procede a llevar el dinero y al conductor a la estación de Policía de Rio sucio, en donde se efectuaron actos urgentes, se contabiliza el dinero, se registra fotográficamente, se embala y se rotula y luego se consigna en el Banco Agrario del municipio de Rio sucio.

Aparecen fotografías de la consignación de depósito judicial³². Acta de incautación de elementos realizada el día 5 de diciembre de 2018³³, fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Jadinson Moreno Asprilla³⁴, fotocopia de los documentos de la embarcación³⁵, Informe de investigador de campo de fecha 5 de diciembre de 2018³⁶ que contiene la fijación fotográfica del procedimiento llevado a cabo con el hallazgo del dinero dentro de la caleta.

Entrevista del señor JADISON MORENO ASPRILLA de fecha 7 de diciembre de 2018³⁷ en la que expresa que se acerca hasta la oficina de la Fiscalía por lo que sucedió el día 5 de diciembre de 2018 y se encuentra muy afectado porque dice que a él, la armada le incautó la

³⁰ Folio 5 al 9 cuaderno 9

³¹ Folio 10 al 12 del cuaderno 1

³² Folio 20 y 21 del cuaderno 1

³³ Folio 22 del cuaderno 1

³⁴ Folio 23 cuaderno 1

³⁵ Folio 24 cuaderno 1

³⁶ Folio 26 a 28 del cuaderno 1

³⁷ Folio 29 y 30 del cuaderno 1

suma de Trescientos setenta y un mil millones de pesos (\$371 '000.000.00) y a sus espaldas abrieron el dinero y solo le entregaron un recibo por doscientos noventa y tres millones seiscientos mil pesos (\$293'600.000.00), que fue lo que la policía le entregó como que se había consignado en el banco y a él le están diciendo que debe de responder por los otros Setenta y siete millones de pesos (\$77.000.000.00) . Dice desconocer a quien le entregó el dinero en el puerto, le dijo que le hiciera ese favor que en Turbo se lo recibían, pero no dijo quién se lo reclamaría. Agrega que no conoce a la persona que le entrego el dinero en el puerto, lo describe como una persona "clara" y que se desplazaba en una moto marca Boxer color Rojo. Expresa que no sabe quién es el dueño del dinero, no lo conoce.

Se allega poder otorgado por el señor José Mauricio Díaz Gallego con C.C. 98.601.499 al doctor Luis Abdel Rodríguez Perea³⁸, para que en su nombre y representación solicite la devolución del dinero equivalente a doscientos noventa y tres millones seiscientos mil pesos (\$293'600.000.00), pues son de su propiedad. Se anexa con el poder certificado de Representación de la Cámara de Comercio de Chocó³⁹ del Establecimiento de Comercio de nombre Cerveceros El Río, al que le figura como actividad económica: Comercio al por mayor de bebidas y tabaco y comercio al por menor de bebidas y productos de tabaco en establecimientos especializados, con fecha de expedición 201901-23, que es la misma fecha de renovación de la matrícula, 29-054570-02. Aparece en el Registro mercantil el señor José Mauricio Díaz Gallego con identificación N986014997, con la matrícula número 29-054234-01 de enero 23 de 2018 con unos activos de 3.000.000.00 (tres millones de pesos m/l)⁴⁰.

Declaración juramentada recibida en la Notaría 1 de Quibdó (Chocó)⁴¹ con fecha 18 de febrero de 2019, en donde el señor Jadinson Moreno Asprilla, con cédula 12.002.259, expresa bajo la gravedad del juramento que: "Que el día 5 de diciembre del año 2018, cubriendo la ruta Quibdó — Turbo, en la lancha que yo conducía con capacidad para 18 pasajeros, un señor me entregó un paquete que equivalía a doscientos noventa y tres millones seiscientos mil pesos (293.600.000) pesos, para que se entregara a un señor de nombre JOSE MAURICIO DIAZ. Dice que en el puesto de control de la infantería de marina ubicado en de Caraica — Rio sucio, le incautaron dicho dinero y, de allí le dijeron que lo iban a llevar a la Fiscalía y finalmente no lo llevaron y estuvieron en el puesto de policía de Rio sucio- Chocó, junto con la plata. Al otro día, lo dejaron en libertad y los de la Policía, SIJIN, y Armada Nacional, llevaron el dinero, hasta el Banco Agrario de Rio sucio — Chocó y pasaron informe a la Fiscalía. Manifiesto además que cuando llegue a Turbo, le informe lo que había sucedido al señor Mauricio y él me dijo que iba a reclamar su dinero en la Fiscalía".

La Fiscalía 105 Especializada de Quibdó-Chocó, responde negativamente solicitud de entrega de dinero efectuada por el doctor Luis Abdel Rodríguez Perea, al considerar que no presenta elementos materiales probatorios idóneos y pertinentes para la demostración de su petición, tales como capacidad económica, origen de ingresos y de donde proviene el dinero.

Así mismo, el despacho de la Fiscalía 105 Especializada de Quibdó- Chocó, efectúa constancia de fecha 27 de febrero de 2019, en el que resuelve remitir el dinero equivalente a doscientos noventa y tres millones seiscientos mil pesos (\$293.600.000) porque concurre una de las

³⁸ Folio 33 cuaderno 1

³⁹ Folio 34 cuaderno 1

⁴⁰ Folio 35 cuaderno 1

⁴¹ Folio 38 cuaderno 1

causales del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, que permitiría iniciar el trámite de extinción de dominio, toda vez que frente a la gran cantidad de dinero incautado, el indiciado no pudo justificar su procedencia, además de la zona en la que procedió la incautación en la que hay injerencia de varios grupos armados ilegales, a la manera en que se encuentra el mismo, alojado al interior de una caleta y las versiones contradictorias que se conocen del conductor de la embarcación con relación a conocer o no al propietario del dinero.

Para el día 12 de agosto de 2019⁴² se recibe por parte de este despacho Fiscal la asignación del trámite de Extinción del Derecho de Dominio realizada mediante resolución 0347 de la Directora Nacional I de la Dirección especializada de Extinción del Derecho de Dominio, de fecha 22 de mayo de 2019⁴³. Para el día 20 de agosto del 2019 se ordena la apertura de la fase inicial⁴⁴ y se emite orden a policía judicial⁴⁵, el día 17 de septiembre de 2019.

Se recibe respuesta a la orden de policía judicial recibido el 12 de noviembre de 2019⁴⁶ en donde el patrullero Joani Posso Piedrahita, allega el reporte de antecedentes penales de JADISON MORENO ASPRILLA CC 12.002.259 y JOSÉ MAURICIO DÍAZ GALLEGU CC 98.601.499, obtenido respuesta a través del comunicado No. 20190615309 / SUBINGRAIC 1.9 del 30 de septiembre de 2019, por medio del cual informan que no encontraron registros para JADISON MORENO ASPRILLA, en cuanto al señor JOSÉ MAURICIO DÍAZ GALLEGU, allegan la siguiente información:

JOSÉ MAURICIO DÍAZ GALLEGU CC 98.601.499				
Proceso	Fecha	Delito	Autoridad	Observaciones
050306000321200980032	15-07-2009	* Asunto penal pendiente (Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes)	Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín	Sentencia condenatoria, VIGENTE
200980032000143	15-07-2009	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes	Juzgado Promiscuo del Circuito de Amaga (Antioquia.)	Sentencia condenatoria, VIGENTE — Condena a 48 meses de prisión
050306000321200980032	30-05-2009	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes	Fiscalía 65 Seccional de Amaga (Antioquia)	Medida de aseguramiento, VIGENTE - Condena a 24 meses de Prisión.

Y sobre los bienes, se solicitó mediante oficio No. S-2019-263212/SUBIN-GRUIJ 25.10 del 20 de septiembre de 2019, ante el Área de Administración de Información Criminal DIJIN, los registros de JADISON MORENO ASPRILLA CC 12.002.259 y JOSÉ MAURICIO DÍAZ GALLEGU CC 98.601.499, en la Superintendencia de Notariado y Registro SNR, Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, Registro Único Empresaria y Social de Cámaras de Comercio RUES, Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, Aeronáutica Civil AEROCIVIL, Dirección Marítima DIMAR y, con el fin de establecer si los mencionados figuran como propietarios de bienes muebles, inmuebles, vehículos, establecimientos de comercio, sociedades, aeronaves o embarcaciones a nivel país, obteniendo respuesta mediante comunicado No. S-2019-150002/ARAIC-GRUCI 38.10 del 1 de octubre de 2019, mediante el cual allegan [a información requerida, así:

JOSÉ MAURICIO DÍAZ GALLEGU CC 98.601.499

⁴² Folio 3 del cuaderno 1

⁴³ Folio 1 cuaderno 1

⁴⁴ Folio 48 cuaderno 1

⁴⁵ Folio 50 cuaderno 1

⁴⁶ Folio 55 y siguientes del cuaderno 1

ENTIDAD	Observaciones	ID	Departamento	Ubicación
RUES	Matricula Mercantil del <u>23-01-2018</u> Estado Activo Ultima renovación 23-01-2019 Establecimiento "Cervecero del Rio" Dirección, barrio Benjamín Hidalgo — Río sucio — Choco Actividad: * Comercio al por mayor de bebidas y tabaco * Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especificados.	295457002	Choco	Cámara de Comercio Quibdó
RUNT	Motocicleta CPI LT-IIO modelo 2006	RMG-09A	Antioquia	Secretaría de movilidad de Rionegro
RUNT	Motocicleta Victory One modelo 2019	RZR-58E	Antioquia	Secretaría de Tránsito Municipal de la Estrella.

De JADISON MORENO ASPRILLA CC 12.002.259, no se halló registro alguno.

Para efectuar la valoración del anterior recaudo probatorio, diremos que el dinero que se demanda que se extinga, fue encontrado cuando era transportado en una caleta al interior de una embarcación, no sabiendo inicialmente el lanchero de quién es el dinero, ni quién se lo entregó para su transporte y ni mucho menos, quién se lo iba a reclamar en el puerto. Estas tres circunstancias hacen que el transporte de la considerable suma de dinero sin dueño, sin destinatario y sin la identificación de quién lo llevó, unido a la forma como fue hallado (en una caleta) y, en zona de injerencia de grupos al margen de la ley, nos ubica sin esfuerzos en las causales 1 y 6 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, el dinero es producto directo o indirecto de una actividad ilícita y, fue encontrado en circunstancias que permite razonar que esta suma de dinero está destinado a la ejecución de actividades ilícitas.

Así mismo, el señor José Mauricio Díaz Gallego, quien dice ser el dueño del dinero, aporta a través de su apoderado un certificado de la Cámara de Comercio de Chocó como persona natural y reporta un activo de Tres millones de pesos (\$3.000.000⁴⁷), y un establecimiento de comercio de nombre Cervecero El Rio, sin que efectúe raciocinio alguno para relacionar el dinero con su empresa, así como tampoco aporta prueba de ello.

Del anterior recaudo probatorio y para efectos de su valoración en esta demanda de extinción del derecho de dominio, se cuenta con pruebas obtenidas de investigación de carácter penal (ley 906 de 2004), y allegadas desde la fase preprocesal a la fase inicial, pruebas en las que se funda esta demanda⁴⁸ y están revestidas de conducencia⁴⁷, pertinencia⁴⁸ y utilidad⁴⁹ y que además, permiten estas pruebas razonar que el dinero aquí vinculado en este trámite, fue hallado dentro de una caleta que se transportaba vía fluvial con características particulares que permiten establecer que estaba destinado a la ejecución de actividades ilícitas, pues quien

47 Entendida como la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho; es una comparación que se realiza entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede o no demostrar en el proceso con el empleo de este medio probatorio. Parra Quijano Jairo, Manual de Derecho Probatorio pág. 27.

48 Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en este. Es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Parra Quijano Jairo, Manual de Derecho Probatorio pág. 27.

49 Es llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez. Si la prueba que se pretende aducir, no tiene este propósito será rechazada de plano. Parra Quijano Jairo, Manual de Derecho Probatorio pág. 28.

ha pretendido reclamar el dinero no ha demostrado la solvencia económica que justifique su propiedad.

Ahora bien, para esta Delegada no existe duda al respecto que la procedencia y/o destinación de este dinero halado en estas circunstancias está vinculado a una actividad ilícita desarrollada por las agrupaciones al margen de la ley que tienen injerencia en el municipio de Rio sucio-Choco,....

Hasta aquí las pruebas aportadas por la Fiscalía y referenciadas en su escrito de demanda, mismas que serán reconocidas y decretadas en su totalidad.

2.6.2 Del Ministerio Público.

Esta agencia presentó mutismo en cuanto a los apartados del canon 141 id.

2.6.3 Del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La parte filial guardó silencio en este apartado del 141 id.

2.6.4. De los afectados.

Al igual que los intervinientes no hicieron ni comparecía al proceso ni replica de defensa a su favor. Razón por la cual no hay decreto de pruebas a para su asistencia y protección de derechos.

2.7. Decreto de pruebas de oficio.

Sin pruebas de oficio por parte del despacho en esta instancia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar saneado el presente trámite de extinción de dominio, esto es ausente de incompetencias, impedimentos, recusaciones y nulidades, conforme a lo anotado en esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER que la demanda satisface a plenitud el cumplimiento de requisitos y ritualidad normativa que estatuye el artículo 132 del C de E. de D, y en consecuencia **admitir a trámite la demanda de extinción de dominio** de fecha 2020/03/27, emitida por la Fiscalía 55 Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: mostrarse de acuerdo de reconocer como afectada en este trámite a: José Mauricio Díaz Gallego⁵⁰CC 98601499, conforme a lo reseñado en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO: Aceptar y reconocer como medios probatorios documentales, los ofrecidos y presentados por la Fiscalía en su escrito de demanda, conforme a lo reseñado en el cuerpo de esta providencia, medios de conocimiento éstos debidamente expuestos, citados y referenciados en su respectivo capítulo de postulación probatoria y decreto (punto 2.6.1 de esta providencia), conforme a lo explicado en esta decisión.

QUINTO: Sin medios probatorios para reconocer y decretar, en favor de los afectados, conforme a lo explicado en esta decisión.

SEXTO: No Decretar medios probatorios, para intervinientes y demás partes, conforme a lo explicado en esta decisión.

SÉPTIMO: Sin decreto de pruebas de oficio conforme a lo explicado en esta decisión.

OCTAVO: En firme esta decisión en auto separado se convocará a cierre instruccional y consecuente apertura de alegatos de conclusión.

⁵⁰ Establecimiento "Cervecero del Río, barrio Benjamín Hidalgo — Riosucio —. Email. Arcabe11968@gmail.com

DÉCIMO: Contra la presente decisión procede los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN, de conformidad con el inciso 1º del artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

DÉCIMO PRIMERO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema siglo XXI; además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, se le indica a las partes e intervinientes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y les incumbirá consultar el estado de este trámite y de todas las actuaciones presentes y futuras a través de la página electrónica, digital o ciber página de la rama judicial, al igual que los estados, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

Líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº 003**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 26 de enero de 2024.

LORENA AREIZA MORENO
Secretaría

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4afab4f7064ef891e900c689e29bef2d3851c2831a00c0ccbd5ff9d3f197697**

Documento generado en 26/01/2024 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>